

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado del extremo ejecutante, contra el auto de sustanciación No. 1197 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada al expediente.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó el apoderado judicial del extremo ejecutante en lo sustancial, que el despacho yerra al momento de exigir que junto con la notificación por aviso, deba remitirse copia de la demanda, como quiera que el artículo 292 del Código General del Proceso, no exige esta carga procesal a quien pretende realizar la notificación, ya que la única exigencia es remitir el aviso (con los requisitos de la norma) y copia informal del auto a notificar.

III. TRAMITE

Del escrito de demanda se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 025 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES.

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º.- Ahora bien, verificada la providencia objeto de censura, se tiene que en la misma el despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso aportada por el extremo ejecutante, bajo el argumento de que no se anexó al aviso de notificación, traslado de la demanda, lo que se hace necesario a fin de que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante a ello, se torna necesario indicar que el despacho incurrió en un yerro involuntario al proferir la providencia, pues tal como lo indica el ejecutante, la obligación de remitir el traslado de la demanda no está inmersa en el artículo 292 del Código General del

Proceso, pues solo se exige la remisión del aviso con los requisitos referidos por la norma y copia informal de la demanda.

En lo que respecta a la posibilidad de incurrir el vulneración de derechos de defensa y contradicción de la demandada, debe tenerse en cuenta los preceptos del artículo 91 del C.G.P., ya que sobre la materia, este señala que “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...***”. Aspecto normativo que fue obviado por la aquí demandada, pero que no impide tenerla por notificada y realizar posteriormente el conteo de los términos con los que legalmente cuenta para su defensa.

3°.- En este orden de ideas, el despacho revocará lo decidido mediante auto de sustanciación No. 1197 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se tendrá por notificada la parte pasiva, a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha obre en el expediente que la demandada hubiera ejercido su derecho de defensa, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso deberá volver a despacho para la continuación de su trámite.

V. DECISIÓN.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 1197 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER** por **NOTIFICADA** de la presente demanda a la señora **IDALIA CUERO ARROYO**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en el actual auto.

TERCERO: Como quiera que fenecido el termino de traslado de la demanda, no obra en el expediente escrito alguno en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la pasiva, **EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para definir lo pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4fd9cdfac46328d0272ae54bb26076ef4ec97db7721c7d647a57c2ca1cecc**

Documento generado en 30/01/2023 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>